

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN
Y CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 60/2016 (4)

ASUNTO: LAUDO.



CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

Oaxaca de Juárez, Oax., a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.-----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO

ACTOR: C. ::::::::::::::::::::- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN
::::::::::::::::::- **APODERADO:** LIC ::::::::::::::::::::-
DEMANDADOS: EL ::::::::::::::::::::, AL REPRESENTANTE LEGAL DE
DICHO ORGANISMO, AL DIRECTOR GENERAL DE DICHO ORGANISMO, AL
COORDINADOR GENERAL DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DE DICHO
ORGANISMO, AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE DICHO ORGANISMO, AL
SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE DICHO ORGANISMO, AL
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DE DICHO ORGANISMO, LA DIRECTORA
ADMINISTRATIVA DE DICHO ORGANISMO, AL OFICIAL MAYOR DE DICHO
ORGANISMO.- **DOMICILIO:** DEL ::::::::::::::::::::, EL UBICADO EN CALLE
:::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD; DE LOS RESTANTES LOS
ESTRADOS DE ESTA JUNTA.- **APODERADO:** DEL ::::::::::::::::::::, LICS.
::::::::::::::::::; DE LOS RESTANTES NO TIENEN.-----

LAUDO

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado, y;-----

RESULTANDO:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha doce de enero de dos mil dieciséis y presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día siguiente de su fecha, se tuvo al actor C. ::::::::::::::::::::, demandando
::::::::::::::::::, AL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHO ORGANISMO, AL DIRECTOR GENERAL DE DICHO ORGANISMO, AL COORDINADOR GENERAL DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DE DICHO ORGANISMO, AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE DICHO ORGANISMO, AL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE DICHO ORGANISMO, AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DE DICHO ORGANISMO, LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE DICHO ORGANISMO, EL OFICIAL MAYOR DE DICHO ORGANISMO, de quienes reclama la reinstalación en el empleo, salarios caídos y el pago de otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cuatro primeras fojas de este expediente, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha cinco de febrero (f.5) se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia que regula el artículo 873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Por escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, (f. 66) se tuvo al actor desistiéndose de la demanda únicamente por lo que respecta al Coordinador General de Personal y Relaciones Laborales del ::::::::::::::::::::, y del Director de Recursos Humanos del referido Instituto; desistimiento que esta junta determino su procedencia mediante acuerdo de esa misma fecha (f.67). Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (f.104 a 105) con la asistencia del actor y de su apoderado legal y con la asistencia del :::::::::::::::::::: por conducto de su representante legal y sin la asistencia de los codemandados DIRECTOR GENERAL DE DICHO ORGANISMO, SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DEL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS, DE LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA NI DEL OFICIAL MAYOR DE DICHO ORGANISMO, a pesar de estar debidamente notificados y apercibidos como consta en autos. En la primera fase, visto lo manifestado por las partes se tuvo a los comparecientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apoderado ratificando su escrito inicial de demanda y al instituto demandado en voz de su apoderado, contestando la demanda en término de un escrito que consta agregado en autos (f. 92 a 105) y dada la inasistencia de los codemandados DIRECTOR GENERAL DE DICHO ORGANISMO, SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DEL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS, DE LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA NI DEL OFICIAL MAYOR DE DICHO ORGANISMO, a pesar de estar debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, se le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en el autos de inicio, y se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. Por otra parte, se tuvo al actor por replicando y al Instituto demandado compareciente, contra replicando en sus términos. Y al resto de los codemandados dada su inasistencia a esta fase por perdido su derecho a contrarreplicar. Y con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la ley laboral aplicable al presente asunto, se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, La cual se efectuó a las diez horas del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (f.106) con la asistencia del apoderado del actor y por la otra con la asistencia del apoderado del ::::::::::::::::::::, por conducto de su Representante legal; declarada abierta la audiencia se tuvo al actor y al instituto través de su apoderado ofreciendo los pruebas que a sus intereses convinieron y dada la inasistencia de los codemandados DIRECTOR GENERAL DE DICHO ORGANISMO, SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DEL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS, DE LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA, NI DEL OFICIAL MAYOR DE DICHO ORGANISMO, a pesar de estar debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado y se les declaró por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en el presente juicio. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido, mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (f.340) con fundamento en el artículo 884 fracción V, de la ley federal del trabajo concedió a las partes el término improrrogable de dos días hábiles contado a partir de la legal notificación de dicho acuerdo, a fin de que presentaran alegatos bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procedería conforme al artículo 885 de la Ley Federal del trabajo aplicable. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (f.347) , tuvo al actor y al instituto demandado por conducto se sus apoderados mediante sus respectivos escritos de fecha dos de

septiembre de dos mil diecinueve, presentado ante esta junta el primero a las diez horas con cincuenta minuto y el segundo a las doce horas con treinta y dos minutos, presentando alegatos en tiempo y forma; y Visto el estado que guardan los autos del presente expediente la Secretaría de esta Junta Certifico que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, y con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (f.353) mediante ocurso de fecha veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el primero presentado por el apoderado del actor y apoderado del instituto demandado respectivamente, el primero a las trece horas con cincuenta y seis minutos y a las once horas con cincuenta y seis minutos ambos del mismo día de sus fecha se le tuvo manifestando su conformidad con la certificación realizada por esta junta en el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve , por lo que se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley. ----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo que entro en vigor a partir del primero de diciembre de dos mil doce.-----

SEGUNDO.- Las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, ya que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, es pertinente señalar que en autos consta, que el actor C. ::::::::::::::::::::, mediante ocurso de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, presentado en la oficialía general de partes ante este tribunal del trabajo (f. 66) visto su contenido mediante acuerdo de esa misma fecha (f.67) se tuvo al actor desistiéndose de la demanda únicamente por lo que respecta al COORDINADOR GENERAL DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL ::::::::::::::::::::, Y DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL ::::::::::::::::::::, y continuando la demanda en contra de los codemandados, Organismo público Descentralizado ::::::::::::::::::::, el Representante Legal de dicho organismo, al Director General de Dicho Organismo al Subdirector de Recursos humanos de dicho organismo, al Director de Recursos Humanos de dicho organismo, el Oficial Mayor de dicho organismo y o quien o quienes resulten ser responsables responsable o patrón de dicha fuente de Trabajo. En este orden de idas, es pertinente señalar que con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley federal del Trabajo, que ante el desistimiento de la demanda en contra de estos dos codemandados trae como consecuencia que se dé por terminada la relación jurídico procesal entre el actor en comento con los demandados COORDINADOR GENERAL DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL ::::::::::::::::::::, Y DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL ::::::::::::::::::::, por ende se manda

archivar el presente expediente por lo que a estas partes respecta como asunto total y definitivamente concluido. Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de la Novena Época. Registro: 177983. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.265 L. Página: 1418. **DESISTIMIENTO DEL ACTOR EN MATERIA LABORAL. EFECTOS PROCESALES.** El desistimiento tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia, ya sea de la instancia o de la acción, por parte de la actora.” -----

CUARTO: Es de absolverse desde este momento al C. AL REPRESENTANTE LEGAL DEL ::::::::::::::::::::, AL DIRECTOR GENERAL DE DICHO ORGANISMO, AL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE DICHO ORGANISMO, AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DE DICHO ORGANISMO, LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE DICHO ORGANISMO, EL OFICIAL MAYOR DE DICHO ORGANISMO, de todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor, no obstante que al no haber comparecido a juicio se le haya declarado por inconformes con todo arreglo conciliatorio, y por confeso fictamente de los hechos de la demanda y se le declarara por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas, dada su inasistencia al desahogo de la audiencia de ley, esto es así; ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de este codemandado; pues en el hecho I, III de la demanda, en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal expresamente la relación de trabajo se la atribuye al ::::::::::::::::::::, con quien confiesa expresamente lo contrató a través del departamento de recursos humanos y quien lo dio de alta ante el Instituto de Seguridad Social al Servicios de los Trabajadores Del Estado; relación laboral que reconoció el instituto demandado del primero de enero del 2008 al hasta la quincena 23 de 2015; luego de donde si bien el actor tuvo alguna relación laboral con el REPRESENTANTE LEGAL DEL ::::::::::::::::::::, AL DIRECTOR GENERAL DE DICHO ORGANISMO, AL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE DICHO ORGANISMO, AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DE DICHO ORGANISMO, LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE DICHO ORGANISMO, EL OFICIAL MAYOR DE DICHO ORGANISMO, lo fue en su carácter de representantes del Instituto demandado y no a título personal, motivo por lo que se absuelve a los codemandados de referencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Sirve de apoyo a esta determinación. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. “REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al

vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.” -----

QUINTO: Como únicos hechos aceptados entre el actor C. y el; POR CONDUCTO DE SU APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL, tenemos, la existencia de relación laboral, su fecha de inicio, primero de septiembre de dos mil ocho, que su última categoría fue de maestro de Educación Física en la en la Escuela; clave ES-372-161 Y 20DES0175T ubicada en la población de; Oaxaca, horario de trabajo 7:00 a las 14:00 de lunes a viernes y último salario \$4,300.00 quincenales o \$283.61, que únicamente recibió órdenes de trabajo del Instituto demandado, y que este lo dio de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. -----

SEXTO: Por lo que respecta a la Excepción de Prescripción que Ad cautelam opone el instituto demandado en el punto IX del capítulo de excepciones y defensas de su escrito de contestación a la demanda “en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, sin aceptar ni reconocer acción o derecho al actor, menos el despido injustificado que pretende hacer valer; debiéndose tener por prescritas todas y cada una de las prestaciones reclamadas, luego sin aceptar ni reconocer que se le adeuden prestaciones que reclama en la forma y términos en que se refiere.” Al respecto es de señalarse que en los términos que lo hace, resulta a todas luces improcedente, pues si bien es verdad que señala el artículo 516 de la ley laboral también lo hace en forma genérica respecto de todas las prestaciones, e independientemente que no señala el tiempo en que comienza y concluye el término prescriptivo, y al no hacerlo esta junta se encuentra imposibilitada para determinar su análisis, por no contar con los elementos mínimos para ello y que esta junta se encuentra impedida suplir en su deficiencia a la parte demandada; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 922208. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2002). Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral. Tesis: 19 Página: 31. **Genealogía:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, página 157, Segunda Sala, tesis 2a./J. 49/2002. “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.-Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”-----

SEPTIMO; Como principal punto controvertido a resolver entre el actor C. y el, POR CONDUCTO DE SU APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL, es el determinar la existencia del despido injustificado o rescisión laboral fue por causas imputables al actor sin responsabilidad para la empresa demandada. Ya que el actor asegura que: “IV El día Lunes Veintiuno de Diciembre de 2015, siendo aproximadamente las doce horas recibí una llamada a mi teléfono celular del Departamento Jurídico del, diciéndome que me presentara de inmediato en dicho departamento, por lo que enseguida siendo aproximadamente las trece horas me constituí en dicho departamento Jurídico donde fui atendido por el Licenciado, Director de Servicios Jurídico de dicho Instituto, quien una vez que me encontraba dentro de la oficina que se ubica en el mismo edificio del, por lo que al estar presente en su oficina y enfrente de su escritorio me manifestó que a partir de ese momento por así convenir a sus intereses ESTABA DESPEDIDO, por lo que yo le comenté que no era justo que se me despidiera de esa manera, a lo que me contestó que hiciera como quisiera pero que de todos modos ya no trabaja ahí y que además ya iba a llegar otra persona que cubriría mi puesto, a lo cual de nueva cuenta le pedía una explicación del porqué de su proceder, puesto que yo siempre he cumplido fielmente con las actividades, a lo que me manifestó que no tenía por qué darme explicaciones, que solo cumplí indicaciones superiores y que además no me iba a liquidar ni pagar nada y que le hiciera como quisiera y que la decisión ya estaba tomada y que era mejor que me retirara de su oficina porque si no iba a llamar a sus empleados de confianza para que me sacaran a la fuerza, por lo que al no tener otra opción, opte por retirarme, cabe resaltar que todo esto sucedió en presencia de varias personas y algunos compañeros de trabajo que se encontraba en ese lugar.” Y la parte demandada se controvierte al referirse al inciso A) del capítulo de prestaciones de la demanda inciso: “A) por lo que respecta al inciso que ahora se contesta, lo único cierto es que el hoy actor inicio a laborar para mi representado con base en un nombramiento interno limitado, del 1 de septiembre de 2008 al 15 de diciembre de 2015, terminando esa relación de trabajo por motivo 35, es decir baja por termino de nombramiento, al concluir el término por el que inicio a laborar, ostentado durante el termino acabado se referir claves presupuestales. Posteriormente a esto, el hoy actor laboro con base en el nombramiento provisional de base como Maestro de Educación Física en la Institución Educativa que señala, lo que venía haciendo hasta el 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se le rescindió la relación de trabajo sin responsabilidad para mi representado, por haber incurrido el hoy actor en faltas de probidad y honradez, de acuerdo a lo establecido en los Artículo 47 fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo y por los artículo 25 fracciones VII y IX y 26 Fracción VIII del Reglamento de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, con ello demostrando las causas justificadas a que se refiere el artículo 55 de la Ley Federal del Trabajo en adelante.”(f.96) y respecto del hecho IV lo controvirtió manifestando: “IV.- El correlativo que se contestas es falso, por lo tanto se niega: Toda Vez que no es Verdad que el día 21 de diciembre de 2015, aproximadamente a las doce horas, ni en ninguna otra fecha y hora, el día de hoy el actor recibiendo una llamada a su teléfono celular de un número que ni siquiera precisa, con lo que vuelve, a dejar en estado de indefensión a mi representado, por lo que se niega en la forma y términos en lo que hace a la supuesta llamada que dice recibió el hoy actor fuera parte del “Departamento Jurídico”, resultando falso, así como también en lo que refiere que fue despedido por el Lic., Director de Servicios Jurídicos de dicho Instituto, en los términos en que lo indica y en presencia de varias personas que no indica con precisión su nombres ni particularidades de ellos, resultando vago dicho argumento. Hechos que se niegan totalmente, ya que jamás acontecieron, mismo que se comprobaran en su momento procesal oportuno, toda vez que con fecha 03de diciembre se inicia procedimiento administrativo D.S.J./O.C./D.A.P./ADMTVO/029/2015, con motivo de falta de

probidad y honradez, hostigamiento y acoso sexual, que cometió en agravio de una de las alumnas, perjudicando el interés superior de la menor, lo que derivó se le rescindiera de la relación de trabajo sin responsabilidad para mi representado, como consta en el expediente acabado de referir, de donde se desprende que el ahora demandante ocurrió en conductas indebidas en contra de la menor” Atento a lo anterior; es preciso señalar que a quien corresponde acreditar que dio aviso al trabajador por escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron, y que invoca como justificación del despido del actor, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 46 y 47 de la ley Federal del trabajo y, que notifico personalmente al trabajador ese aviso, o por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente, ya que la entrega del aludido aviso de rescisión es un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo de ese precepto dispone categóricamente que la falta de aviso personal, ya sea por conducto del propio patrón o a través de la Junta, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Registro digital: 2010312. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.47 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 4084. Tipo: Aislada “RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO). Conforme a los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, la actividad probatoria de las partes debe circunscribirse a los hechos controvertidos y deben desecharse aquellas que no tengan relación con la litis planteada; por tanto, es menester analizar a quién corresponde probarlos. Así, por regla general, se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones, normalmente de conformidad con las siguientes reglas: a) La carga de probar incumbe al que afirma; b) Corresponde al demandado acreditar los hechos en los que apoya sus excepciones; y, c) Quien hace una negación que envuelve una afirmación tiene la carga de la prueba. En este sentido, el término "excepción" es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como un obstáculo definitivo o provisional a la pretensión del actor para contradecir el derecho material que éste pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de pronunciarse y que ponga fin a la relación procesal, lo absuelva total o parcialmente. En consecuencia, si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar que cumplió con las formalidades previstas en el artículo 47 de la referida ley, a saber: a) la obligación de elaborar un aviso por escrito que consigne claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; y, b) notificar personalmente al trabajador ese aviso, ya sea por el propio patrón (en el momento del despido) o por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente, ya que la entrega del aludido aviso de rescisión es un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo de ese precepto dispone categóricamente que la falta de aviso personal, ya sea por conducto del propio patrón o a través de la Junta, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido.” e independiente de lo anterior, el instituto demandado le corresponde acreditar por lo menos una de las causales que invoca como justificación del despido del actor, es aplicable en lo conducente la tesis de la Octava Época. Registro: 211892. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo

XIV, Julio de 1994. Materia(s): Laboral. Página: 782. “RESCISION, CAUSALES DE. CUANDO ADUCIDAS VARIAS DE ELLAS, SE ACREDITA UNA. Comprobada en el juicio una de las causales de rescisión de varias que hayan sido alegadas, ello basta para considerar a ésta fundada, sin que sea necesaria la comprobación de las demás.” Por lo anterior se analiza en primer lugar las pruebas del instituto demandado y tenemos que: La Confesional a cargo del actor (f.315) le favorece ya que en su desahogo el actor acepto que la fecha que en que ingresó a laborar para el el primero de septiembre de dos mil ocho, que para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el, se les otorga un formato único de personal, y que es cierto que conforme a los efectos del formato único de personal que se le otorgó, laboró para el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca .-----

Las documentales consistentes en: a) Copia certificada del Formato único de personal con número 38869/15 a nombre de de fecha 27 de enero de 2016, según su oferente acredita la baja de movimiento 35 (baja por nombramiento) según la oferente dejó de laborar para su representada por causa justificada (f.238) dicha copia certificada por la C.P Titular de la Unidad Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública, quien entre sus facultades con fundamento en el artículo 13º Fracción IX del reglamento Interno de dicho instituto demandado, está el expedir copias certificadas; como se advierte del análisis del el Reglamento Interno del Instituto demandado, al tratarse de una copia certificada por la Titular de la unidad Administrativa del; servidora pública autorizada para ello, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de Registro digital: 195814. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 44/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1998, página 269. Tipo: Jurisprudencia. De rubro “DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA EFICACIA PROBATORIA QUE SE OTORGUE A LOS EMITIDOS POR UN INFERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉL NO GENERA DESIGUALDAD PROCESAL. Las citadas pruebas documentales constituyen actos administrativos por lo que gozan de la presunción de legitimidad, en cuanto son copia fiel del documento original, conforme a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 11, 126, 127, 127 bis, 128, 129, fracción V, 130, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los propios 776, fracción II, y 811, de su ordenamiento supletorio, la Ley Federal del Trabajo, deriva que dicha presunción puede ser desvirtuada dentro del juicio laboral burocrático, debido a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje está obligado a admitir las pruebas que ofrezca el trabajador al servicio del Estado con el fin de objetar la validez material o formal de los documentos certificados, además de que, el derecho de ofrecer dicha clase de probanzas, no es una prerrogativa exclusiva del titular, pues al tenor de lo establecido en el artículo 803 de la referida Ley Federal del Trabajo, cuando cualesquiera de las partes ofrezca un documento que obre en los archivos de una autoridad, el tribunal deberá solicitarlos directamente, de lo que se sigue que el ofrecimiento de los medios de prueba en comento es un derecho que también le asiste al trabajador; debiendo señalarse, inclusive, que el otorgar eficacia probatoria a los documentos de mérito no genera inequidad en la carga probatoria, pues en caso de que ésta recaiga en el patrón equiparado, conforme a lo previsto en el artículo 784 del último ordenamiento citado, en sus hipótesis aplicables al juicio laboral burocrático, si dicho patrón cumple con tal carga, aportando documentos certificados por un inferior jerárquico y, en su caso, acredita lo conducente, la citada carga se revertirá, pero tal reversión tendrá su origen únicamente en el hecho acreditado que se encuentra representado en el documento ofrecido, mas no en la actividad certificadora de la administración, ni en el vínculo que existe entre el oferente y el emisor; por todo lo anterior, el otorgar

eficacia probatoria al documento ofrecido por el titular de una dependencia del Ejecutivo Federal que acude a un juicio laboral burocrático, cuando aquél fue certificado por un inferior jerárquico de éste, no afecta la igualdad procesal que constituye una formalidad esencial de todo procedimiento.” Y toda vez que el valor de una documental no puede ir más allá de lo que en él se consigue; con este documento se acredita, según la parte superior derecha, que su fecha de elaboración es 270116, pág. 101 clave del CT 20DES01175T, en el primer recuadro del lado izquierdo filiación: JIRF851004841, Curp, el nombre de ::::::::::::::::::::, como fecha de antigüedad SEP 0817. Y en lo que interesa; en el primer recuadro se observan tres registros con todos ellas con PTDA 1107; que en los tres registros de esas partidas en la línea vertical del encabezado U aparece singando el número 87: en la línea vertical del encabezado SU, en todas ellas aparece el número 13; en la línea de CATEG. En todas ellas aparece signado ED763, en la línea de horas en la primera línea horizontal partida parece 01.0 con plaza 200140 TIPO alta 95, como fecha de plaza desde 1410 hasta 0000. En la segunda línea horizontal en la línea de horas aparece 19.0, PLAZA 200010, TIPO ALTA 95, fecha plaza desde 1410 hasta 0000, y en la tercera línea horizontal en la línea de horas aparece 20.0, tipo Alta 95, como fecha de plaza desde 0817 hasta 0000. Y en el último recuadro de MOVIMIENTOS; en la línea de rubro: Tipo de Movimiento aparece insertado tres registros con número 06. En la línea de MOT. Signado tres registros con número 35, en el recuadro de efecto: tres registró desde 1524 hasta 0000, así como dos sellos de la Dirección administrativa Unidad de Recurso humanos, uno de la Dirección Administrativa y uno más de la dirección de informática, todos ellos del :::::::::::::::::::: siendo en este último que se advierte fecha de recibido 04 de febrero de 2016, y la leyenda quincena de aplicación 1605, En el recuadro de documentación anexa aparece detallado: acuse de of., folio:6043, oficio: OM/313/2016, memorándum: D. S. J./O. C./D.A.P./2016, oficio D.S.J./D.AP./1047/2015 y en OBSERVACIONES: BAJA POR TERMINO DE NOMBRAMIENTO. Y constan también dos rubricas por parte del Lic. ::::::::::::::::::::, de la Unidad de Derech. Hum. Una en el recuadro de propuesta y otra en el recuadro otorga vigencia y otra rubrica de la Directora Administrativa C. ::::::::::::::::::::. Su contenido no le favorece al oferente, debido a que si bien hubo cambios en la plaza del actor, donde este fue dado de baja con número 35, el cual detalla en el cuadro de observaciones como **baja por termino de nombramiento**; también lo es, **que la aplicación de esa baja es 1605 la cual es distinta a la que manifestó el demandado al dar contestación al inciso a) del capítulo de prestaciones de la demanda, donde señala causó baja 23/15 (f.93) e independientemente que al contestar los hechos y referiste en el inciso A) señalo ... “terminando esa relación por motivo de trabajo 35, es decir baja por termino de nombramiento, al concluir el termino por el que inicio a laborar, ...”** así también diversa la fecha señalada en siguiente párrafo, **donde manifiesta que posterior a ello el actor laboro con base en un nombramiento provisional de base como maestro de educación física en la institución educativa que señala venía haciendo hasta el 10 de diciembre de 2015 fecha en que se le resido la relación de trabajo sin responsabilidad para el demandado, por faltas de probidad y honradez al incurrir en las causales establecidas ene l articulo 47 fracciones II y VIII de la ley Federal del trabajo. por ende dicho formato único de personal no le reporta beneficio alguno.**- La documental consistente en el original del memorándum IEEPO/DSJ/JL/2350/2016 de fecha 17 de enero de 2016, suscrito y firmado por la C. :::::::::::::::::::: apoderada legal el ::::::::::::::::::::, (f. 240) mediante el cual según su oferente remite al encargado del Departamento de juicios Laborales y apoderado legal del :::::::::::::::::::: un cuadernillo de copias certificadas por el entonces Director de servicios Jurídicos del :::::::::::::::::::: compuesto de 55 fojas útiles que comprenden el expediente DSL/OC/DAP/ADMTVO/29 del procedimiento levantado por el profesor ::::::::::::::::::::, por el delito de acoso Sexual y pornografía infantil en agravio de la hija menor de edad del C::::::::::::::::::. La de ratificación de contenido y firma de a cargo del C.

.....: apoderado legal del Instituto demandado no le favorece debido a que diligencia de fecha señalada para la ratificación (f. 335) el demandado al no perfeccionar la prueba al declarase desierta la prueba de ratificación; lo anterior debido a que la apoderada legal de, manifestó estar imposibilitada material y jurídicamente para presentar al ratificante debido a que dejó de trabajar para el a partir del nueve de enero de dos mil diecinueve, esto de acuerdo con el informe proporcionado por Director Administrativo mediante oficio DA/2316/2019 mediante el cual informa su renuncia, del cual exhibió en original y copia para su cotejo, por lo anterior y a solicitud del apoderado del demandado esta junta solicitó girar oficio al Instituto Nacional Electoral a efecto de que proporcionara el domicilio del C. y hecho lo anterior se acordaría lo procedente. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diecinueve (f.337) visto el oficio numero INE/OAX/JL/1668/2019 presentado en la oficialía General de Partes de este Tribunal laboral, en el que informa que en la base de datos encontró cuatro registros del mismo nombre, y solicito más datos para la localización de dicho ratificante; aunado a lo anterior se desprende que la audiencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la apoderada del instituto oferente de la prueba manifestó que el C. dejó de ser trabajador de demandado a partir del nueve de febrero de dos mil diecinueve, situación que manifiesta hasta la fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve siendo que el auto de calificación de pruebas de trece de noviembre de dos mil dieciocho, se le notificó a la demandada en la misma diligencia, así como en el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la cual le fue notificada a la demandada en esa misma fecha, así como en la diligencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la apoderada de la demandada no anexa la renuncia de dicho ratificante y toda vez que el demandado debe tener un expediente integrado de su personal, documentación necesaria para su ingreso, por lo que se desprende que en la misma debe tener domicilio señalado por el C., máxime que la demandada es la oferente de la prueba, por lo que se le requirió a la oferente para que proporcionar domicilio correcto del C., en tres días bajo el apercibimiento que de no proporcionarlo o de no ser el correcto se le declararía desierta la prueba. Así las cosas; mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (f. 340) visto el estado que guardan los autos y dado que la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento hecho en el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, se le hizo efectivo y se declaró desierta la prueba. - La consistente en el Original del oficio DI/2018/2123 de fecha 9 de agosto 2018 suscrito por el Director de Informática C., dirigido al Lic.; a quien le remite información solicitado por este último, documento con el cual el oferente pretende acreditar que no existe relación laboral entre el instituto demandado y el actor (f. 239) no le favorece; no obstante que el suscriptor en comentario haya ratificado el contenido y firma de dicho documento (f. 324), oficio dirigido al Lic., Director de Servicio Jurídico, en el que reporta la información que le fue requerido mediante memorándum/DSJ/JL/2657/2018, informado que el C. con RFC JIRF851004841, ya no se encontraba como empleado activo de ese instituto, que de acuerdo a la base de datos del, en la quincena 04/2016 se aplicó una baja de termino de nombramiento (06-35) mediante formato único de personal (FUP) folio 38896/15 y efectos a partir de la quincena 24/2015, que el C., ingreso en la quincena 08/2008 con un movimiento 01-20 (nuevo ingreso en Alta Interina) en una plaza de honorarios y efectos 01/2008-16/2008. Que el C., no se encuentra actualmente como empleado activo del instituto por lo que no ostenta clave(s) presupuestales, y que la Dirección de Informática no es el área encargada de emitir las órdenes de comisión o adscripción a los centros de trabajo para los trabajadores. No le favorece al oferente, debido a que si bien, a la fecha de emisión del oficio que nos ocupa, el actor ya no era trabajador del instituto demandado, con ello el

....., no acredita haber entregado personalmente al actor el Aviso de Recisión laboral, en donde le detalle las causales y fecha que supuestamente incurrió el actor que originaran tal rescisión laboral, por ende La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido; como lo establece el ulmo párrafo del artículo 47 de la laboral e independientemente tampoco apporto prueba alguna que demuestre la comisión de las casuales imputadas al actor como justificante de la rescisión laboral que adujo. En este orden de ideas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no le favorece al; debido a que con el material probatorio que apporto no acredito su carga procesal asignada y por ende resulta cierto el despido injustificado señalado por el actor en su demanda acontecido el veintiuno de diciembre de 2015, por conducto del Director de Servicios Jurídicos del, Lic.

Y sin que sea contrario a lo anterior en cumplimiento al Principio de Congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, se pasan a valorar las pruebas del actor: a) original de la toma de filiación, del C., de fecha 7 de agosto de 2008, suscrito y firmado por el C. Jefe del Departamento de Registro de controles del (f. 107) tiene valor probatorio al constar en original con firma autógrafas del suscriptor, del C., jefe del departamento de registro de controles y sello en tinta original, y no haber sido objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma por el instituto demandado, le favorece al actor y con este acredita que presento al departamento de registro de control del la afiliación donde aporta sus datos generales y estudios realizados.- b) original del oficio número SRHADG244/08 de fecha 18 de agosto de 2008, suscrita por Coordinador General de Personal y Relaciones laborales dependiente del Sello en tinta original de la coordinación de personal y relaciones laborales del, y no fue objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma por el instituto demandado, y con este documento acredita la existencia de la relación laboral del actor con el instituto y que el Lic. Coordinador General de Personal y Relaciones laborales dependiente del Instituto Estatal de Educación pública de Oaxaca, elaboro el oficio en comento al C. Prof. Director De la Escuela donde pone de conocimiento que en atención a su solicitud con la finalidad de atender el proyecto de Educación Física de esa escuela y le pone a disposición hoy actor, con RFC JIRF851004841, clave presupuestal 07813E0763200200008, con efectos a partir del primero de septiembre de 2008.- c) El original del Formato único del personal del, del C. (f.109) tiene valor probatorio al constar en original con sello entinta original firma fotógrafa y firma en facsímil y no haber sido objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma, acreditándose formalmente la relación laboral del hoy actor para con el instituto demandado a partir de su fecha de elaboración que aparece signada en el esquina 18/08/2008, Gob. Fed. 0801, SEP 0801 Puesto AB001, con partida 1107, plaza 400385, y tipo de alta 20, cual tuvo movimiento en esa partida 1107 a categ. E0763 20 horas, plaza 200008, con efectos desde 0817 hasta 9999, baja por termino de nombramiento alta interino limitado.- d) Copia simple de la Cedula de inscripción a favor del actor de fecha 21 de febrero de 2011, con sello original del Departamento de Registro y controles del, mediante el cual detalla datos del trabajador (f.110) la cual tiene sello en tita original de recibido por del departamento de Registro de Controles del, si bien no fue objetada en cuanto a contenido, no por esa sola circunstancia trae aparejado la veracidad de su contenido, sino únicamente la presunción de la existencia con su original cuyo verdadero valor probatorio dependerá del resto del material probatorio según criterio sostenido en la jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 207769.

Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 68, agosto de 1993, Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 32/93. Página: 18. **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 125, página 86. **“COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA.** Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que, de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.” Y el contenido de dicha copia concatenada con las documentales hasta aquí analizadas le favorece pues acredita que presento su cedula de inscripción ante la SEP el 21 de febrero de 2011, donde el hoy actor aportó sus datos generales, y laborales que como trabajador del ::::::::::::::::::::, ostentaba, con clave presupuestal 11077871 3E076 3200200008, tipo de nombramiento base 95 y centro de trabajo 20DES0175T. - e) original de la tarjeta de citas médicas del actor de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, con número de folio 4835 expedida por ISSSTE, mediante el cual detalla el nombre del trabajador, R.F.C. la Institución médica y el número de clínica familiar (f.111) merece valor probatorio al no haber sido objetado por su contraparte en cuanto autenticidad de contenido y firma y por constar en original con sello en de vigencia de derechos por parte el ISSSTE de fecha 18 de abril de 2013 del que se advierte fue dado de alta por :::::::::::::: según se observa de la esquina inferior derecha, lo que confirma lo manifestado al respecto por el instituto demandado quien aceptó al contestar el hecho III, que dio de alta al actor ante dicho instituto.- f) original del escrito de fecha 28 de mayo de 2013, suscrito por el actor, girado al profesor ::::::::::::::::::::, Jefe del Departamento de Escuelas Secundarias Generales del ::::::::::::::::::::, según su oferente con sellos y firmas de recibido en original del Departamento de Escuelas Secundarias Generales de la ::::::::::::::::::::, sección 22 del ::::::::::::::::::::, (f.112) merece valor probatorio debido a que consta en original

con firma autógrafa del suscriptor y firma autógrafa del Profesor ::::::::::::::, Jefe del Departamento de Escuelas Secundarias generales del ::::::::::::::, a quien fue dirigido el documento que nos ocupa, y sellos original en tinta C.G.EB y N, Depto. De Esc. Sec. Grales. del ::::::::::::::, y sello en tinta original por parte de la sección 22 del SNTE, y sobre este una rúbrica original; y si bien fue objetada en cuanto autenticidad y contenido por el demandado, este no ofreció prueba alguna para acreditar sus objeciones carga procesal que le correspondía en términos de la jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 217473. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993, Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/238. Página: 105. “DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA. En Materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que, si una de las partes dice haber objetado por falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico.” Y con este acredita el actor que promovió ante el Jefe del departamento de escuela secundarias Generales del ::::::::::::::, la anuencia para la realización del traslado de la clave del preescolar 11078721E0181000011684, de su difunta hermana quinen vida llevo el nombre de ::::::::::::::, para el nivel de secundaria generales, con la finalidad que se le asigne al hoy actor ese recuro como beneficiario. - g) Original del oficio número DESG/169/2014, de fecha 2 de junio 2014, suscrito y firmado por el Mtro. ::::::::::::::, jefe del Departamento de Escuelas Secundarias Generales del ::::::::::::::, dirigido a la Profa. ::::::::::::::, Jefa del Departamento de Educación Preescolar del ::::::::::::::, (f.113) merece valor probatorio al no haber sido objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma por el instituto demandado, y por constar en original y firma autógrafa del suscriptor y sello en tinta original del departamento del cual es jefe, firma autógrafa de recibido y sello original de la Coordinación de educación básica y normal, dirección de Educación básica elemental departamento de educación preescolar Oaxaca, Oax., y con este documento acredita que a partir de esa fecha, según su oferente solicita la anuencia para realizar el traslado de la clave presupuestal nivel preescolar 1078721E0181000011684 que ostentaba la difunta hermana del hoy actor la C. :::::::::::::: (prescolar) fuese trasladada a la escuela ::::::::::::::. C.Y20DES0175T de ::::::::::::::, Oaxaca y dichas horas laborales le fueran asignadas al actor.- h) Original del Formato único de personal del ::::::::::::::, a favor de ::::::::::::::, con el número de folio 25796/14 de fecha 10 de diciembre de 2014 suscrito y firmado por el Mtro. ::::::::::::::, Coordinador General de Educación Básica y Normal del ::::::::::::::, L.A.E. :::::::::::::: Subdirector de Recursos Humanos del :::::::::::::: y el Licenciado ::::::::::::::, (f.114) tiene valor probatorio al constar en original con firmas autógrafas y sellos en tinta original y no haber sido objetado por el demandado, del que consta en la esquina superior derecha fecha 101214 CLAVE DEL CT 20DESO175T Y entre otras cosas la afiliación JIRF351004841,SU CURP. Categoría E0783, horas 20 plaza 200008, TIPO ALTA 95 y en el cuadro de observaciones contiene la leyenda alta de clave adicional que atenderá Educción física ES572-161 ::::::::::::::, Oax., contabilizando un total de veinte horas. - i) original del oficio número 88/2015 de fecha 21 de mayo del año 2015 según su oferente suscrito y firmado por el Prof. :::::::::::::: Director de la ::::::::::::::s según su oferente el Mtro. :::::::::::::: jefe del Departamento de Escuelas Secundarias Generales del ::::::::::::::, (f.115) debido a que no fue objetada por su contraparte y consta en original con firma autógrafa del director de la escuela y sello original de la escuela que dirige y sello original de recibido por del Departamento de Escuelas Secundarias Generales del ::::::::::::::, departamento del cual Es Jefe El Maestro

..... a quien fue dirigido, le favorece al actor pues resulta cierto su contenido y con este acredita que el oferente comunica al Jefe del Departamento de Escuelas Secundarias Generales del instituto demandado que esa fecha el actor tomó posición de sus labores con efectos a partir del 16 de mayo de 2014, con funciones Profe de enseñanza Sec. For cubriendo la asignatura de Educación Física oficio que según el oferente se detalla el nombre, R.F.C. CLAVE 11078713E0763010200140 Y 11078713E0763190200010 y la categoría PROF. DE ENZA.SEC. FOR - j) original del escrito de fecha 28 de agosto de 2015 suscrito y firmado por el actor, girado al C. Lic. oficial Mayor del, con atención a la lic. Directora Administrativa de dicha institución, con sello de recibido en original de la oficialía de partes del, (f.116) toda vez que no fue objetado por el demandado y que dicho documento consta en original con firma autógrafa del suscriptor y sello en tinta original de recibido de la oficialía de partes de, con este solo acredita el oferente que realizo gestiones ante el oficial mayor del, C. Lic. a fin solicitar su intervención para regularizar sus pagos, toda vez, que con fecha 16 de mayo de 2014 incrementó 20 horas con las claves 11078713E0763010200140 Y 11078713E0763191200010, siendo que dichas claves según su oferente recibió el primer pago que abarca el periodo comprendido del 16 de mayo 2014 al 31 de agosto de 2014, y no se le ha pagado el periodo comprendido del 1º de enero del año 2015 a la fecha de la presentación de la demanda - K) original de 26 talones a favor del actor correspondientes a los periodos comprendidos del 1º de enero al 31 de diciembre 2014 y uno de fecha 13 de marzo de 2015 (f. 117 a 123) tienen valor probatorio al no haber sido objetado por la parte demandada y consta en original, hora bien es de señalarse que el oferente la ofreció para acreditar que a partir del mes de mayo de 2014 el demandado incremento al actor horas laborales con movimiento 95 a razón del fallecimiento de su hermana de nombre, quien en ese entonces era maestra de preescolar en la escuela denominada primavera con número de clave 20DJN1768A ubicada en el Distrito judicial de teniendo en ese entonces clave presupuestal 11078721E0181000011684, que dichas horas laborales le fueron pagadas en el mes de diciembre de 2014, sin embargo, en el mes de febrero de 2015 a la fecha del despido no le fueron pagadas. **Es de señalarse que le favorece en el sentido que con ellos se acredita el pago de las cantidad y prestaciones que le fueron pagados en cada uno de las quincenas que amparan dichos talones de pago, y no le favorece al actor en el sentido de que en dichos talones de pago en ninguno de ellos consta movimiento 95 y ni menos aún consta en autos incremento de horas con movimiento 95** - l) copias debidamente certificadas de la Averiguación previa de numero 576/(DS) 2015 en contra del hoy actor, como probable responsable del delito de corrupción de menores de dieciocho años de edad o personas que no tiene capacidad de comprender el significado del hecho y abuso sexual cometido en agravio de de fecha 15 de junio de dos mil quince, suscrita y firmadas por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía especial para la atención de delitos contra la mujer por razón de género de la mesa 1 de delitos sexuales sistema misto Licenciado, (f. 125 a 230) tiene valor probatorio al tratarse de fotocopias certificada por Director de servicios Jurídicos del, El por constar en quien entre sus facultades con fundamento en el artículo 13º Fracción IX del reglamento Interno de dicho instituto demandado, está el expedir copias certificadas; como se advierte del análisis del el Reglamento Interno del Instituto demandado, al tratarse de una copia certificada por la Titular de la unidad Administrativa del servidora pública autorizada para ello, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de Registro digital: 195814. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 44/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1998, página 269. Tipo: Jurisprudencia. De rubro “DOCUMENTOS

CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA EFICACIA PROBATORIA QUE SE OTORQUE A LOS EMITIDOS POR UN INFERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉL NO GENERA DESIGUALDAD PROCESAL.” (Que obra transcrita en esta resolución, al momento de valorar las pruebas del instituto demandado y que por economía se da por reproducido en este punto como si se insertara a la letra.) de su análisis se advierte que mediante resolución de fecha 5 de marzo de dos mil dieciocho específicamente en el considerando cuarto “al no encontrarse reunidos y satisfechos los elementos del cuerpo del delito, prevista en la fracción II del apartado del artículo 14 del código penal del Estado al cual hace valer de acuerdo con el artículo 16 del mismo ordenamiento invocado, que de los datos obtenidos durante la investigación en la averiguación previa se actualiza una duda razonable respecto a la veracidad de la existencia de la conducta de ilícita atribuible a y se declaró el no ejercicio de la acción penal en su contra. Ahora bien cabe señalar que el resultado de la Averiguación previa en comento, no son decisivas en el juicio laboral, ya que éste tiene un procedimiento autónomo y se desenvuelve bajo sus propios principios técnicos y jurídicos, que difieren por la naturaleza de la materia, pero si pueden constituir una prueba circunstancial, pero no definitiva, para el examen de una cuestión laboral, dentro del conjunto de pruebas que sean ofrecidas por las partes para ilustrar el criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tienen atribuciones legales para apreciar los hechos y valorar las pruebas que se les presentan. Cuyo valor preponderante dependerá del resultado de las demás material probatorio. Sirve de sustento el criterio sustentado en la tesis de número de Registro digital: 223641. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, página 107. Tipo: Aislada. “ACTUACIONES. PENALES O CIVILES, SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Las diligencias llevadas a cabo por una autoridad distinta a la del trabajo, bien sea del orden civil o del penal, no son decisivas en el juicio laboral, ya que éste tiene un procedimiento autónomo y se desenvuelve bajo sus propios principios técnicos y jurídicos, que difieren por la naturaleza de la materia, de los procesos de aquellas ramas del derecho; es por esto que tales diligencias pueden constituir una prueba circunstancial, pero no definitiva, para el examen de una cuestión laboral, dentro del conjunto de pruebas que sean ofrecidas por las partes para ilustrar el criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tienen atribuciones legales para apreciar los hechos y valorar las pruebas que se les presentan.”.- La Confesional a cargo de la apoderado y representante legal del (.....), (f. 310) no le favorece al oferente al declararse desierta la prueba, debido a que la actora ofreció la confesional a cargo de la apoderada legal del y esta junta por error admitió esta prueba en el auto de calificación de pruebas en el numeral dos de dicha diligencia por lo que con fundamento en el artículo 686 de la Ley federal del trabajo, procedió a regularizar dicha admisión únicamente en la parte “() con fundamento en el artículo 17 y 779 de la ley Federal del Trajo se desecha la Confesional a cargo de la apoderada y representante legal del en virtud de que las partes en el presente juicio con el y el C. y no la apoderada legal como se refiere el apoderado de la parte actor en el punto 13 de su escrito de ofrecimiento y admisión de pruebas noviembre (sic) febrero de dos mil dieciocho(...)”.-La testimonial a cargo de los C.C. (f.330 a 333) la cual ofreció para acreditar el punto IV del escrito de demanda, es decir el despido injustificado, dichas testimoniales le reportan beneficio, debido a fueron uniformes y contestes en sus declaraciones, y dieron razón suficiente del porque se encontraban el día hora y lugar en que aconteció el despido injustificado que aseverado, la primera testigo C. debido a que acompañaba a su amiga (que es la otra testigo) a realizar trámites ante el, en varias ocasiones y por ello conoce al actor, y haber

presenciado los hechos por estar en la antesala de las oficinas del Departamento de Servicios Jurídicos que ocupa el Licenciado ::::::::::::::, al haber visto entrar al actor a la oficina actor a eso de las trece horas y haber escuchado (por estar a dos metros de distancia las palabras con que el Licenciado ::::::::::::::, despido al actor) manifestando la forma o palabras utilizadas por el licenciado en comentó al despedir al actor, aportando así el modo tiempo y lugar del despido, (lo cual coincide con lo señalado por el actor); veracidad del dicho de este testigo su dicho que fue perfeccionado al dar de las respuesta a las repreguntas formuladas tanto por el apoderado del actor y del apoderado de la parte demandada, pues detalla las características físicas que le fueron solicitadas del auxiliar del licenciado ::::::::::::::, y características físicas de las oficinas de dicho auxiliar. Y respecto del atestese ::::::::::::::, debido a que es trabajadora del ::::::::::::::, conocer al actor por más de siete años, quien justifico se encontraba precisamente el día hora y lugar en que aconteció el despido injustificado del hoy actor, debido que acudió 21 de diciembre de 2015 a eso de las doce cuarenta y cinco minutos a realizar gestiones relativos a su trabajo el en compañía de su amiga C. ::::::::::::::, a las oficinas del Departamento de Servicios Jurídicos, y que a eso de las trece horas se presentó el hoy actor C. :::::::::::::: y haber escuchado las palabras con que el Licenciado ::::::::::::::, despido al hoy actor, por estar la puerta abierta la puerta de las oficinas del Licenciado ::::::::::::::, y encontrarse la testigo a dos metros de distancia. Así las cosas, le reporta beneficio al actor esta probanza debido a que con esta acredita la existencia del despido injustificado acontecido a las trece horas del 21 de diciembre de 2015. Es aplicable a la anterior determinación. La tesis de Registro: 164660. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/39. Página: 2662. TESTIGOS OCASIONALES. PARA QUE SU DECLARACIÓN TENGA VALIDEZ RESPECTO DE UN DESPIDO, DEBEN DAR UNA EXPLICACIÓN DETALLADA Y CONVINCENTE DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE AFIRMAN ESTUVIERON PRESENTES EL DÍA Y LUGAR EN QUE AQUÉL ACONTECIÓ. Si bien es cierto que el hecho de que un testigo sea ocasional es insuficiente para negarle valor probatorio a su declaración, también lo es que para que ésta tenga validez respecto de un despido, debe dar una explicación detallada y convincente de los motivos por los que afirma estuvo presente en el día y lugar en que éste aconteció, de manera que no se ponga en duda la veracidad de su dicho. Por tanto, a pesar de que la presencia circunstancial del testigo o testigos el día y lugar en que acontecieron los hechos no es suficiente para restar valor a su dicho, la autoridad laboral debe valorar íntegramente la declaración respectiva, con la finalidad de determinar si produce o no convicción; por ejemplo, si el testigo afirma haber acudido a la empresa a solicitar trabajo, debe señalar por qué fue precisamente a esa empresa y no a otra, cómo se informó que había plazas vacantes, etcétera, o bien, si relata que acudió a la fuente de trabajo porque iba a vender libros, debe referir qué clase de libros vende, con quién trabaja, etcétera. Esto es así, porque tales datos proporcionan a la contraria, por una parte, elementos para demostrar una eventual falsedad en su declaración; y, por otra, permiten al juzgador considerar confiable o no su dicho.-la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, le favorece al actor debido a que en autos de las pruebas aportadas no existe prueba alguna que desvirtúe la presunción de inocencia del hoy actor, determinada por el Agente del ministerio público de la Fiscalía especial para la atención de delitos contra la mujer por razón de género de la mesa 1 de delitos sexuales sistema mixto Licenciado :::::::::::::: y la Sria. Ministerial ::::::::::::::, que obran copias certificadas que obra en autos de la Averiguación previa de número 576/(DS) 2015(f. 125 a 230) Ni dentro de este expediente laboral no existe prueba alguna que acredite que el actor incurrió en actos en las causales que invoca el demandado como justificante de la rescisión laboral, y menos aún que le hubiese entregado personalmente al actor el Aviso de Rescisión laboral, en donde le detalle las causales

y fecha que supuestamente incurrió el actor que originaran tal rescisión laboral, por ende La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido; como lo establece el ulmo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto.-----

OCTAVO: Por lo anteriormente expuesto procede condenar al ::::::::::::::::::::, **POR CONDUCTO DE SU APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL a REINSTALAR** al actor CC. ::::::::::::::::::::, en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta el momento del despido injustificado, en la categoría de Maestro de Educación física en el Escuela :::::::::::::::::::: claves ES-372-161 Y20DES0175T, ubicada en la población de ::::::::::::::::::::, Oaxaca, con 20 horas labradas con movimiento 95 (como se advierte de la documental visibles a fojas 114) . Con un salario de cuatro mil trescientos pesos cero centavos quincenales, es decir doscientos ochenta y seis pesos con sesenta y siete centavos. Y una jornada de 7:00 a 14:00 horas de lunes a viernes. Esta determinación se hace con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. - Por concepto de SALARIOS CAIDOS que demanda el actor en la primer parte del inciso a) y en inciso c) del capítulo de prestaciones de su demanda; con fundamento en la parte final del segundo párrafo del artículo 48 de la ley Federal del Trabajo. Establece el pago de doce meses contados a partir de la fecha del despido, que en la especie aconteció el veintiuno de diciembre de dos mil quince; cuyo plazo de un año concluye en el presente caso, al el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, (a razón de 30 días mes x 12 meses = 360 días), que multiplicado por último salario diario devengado por el actor de doscientos ochenta y seis pesos con sesenta y seis centavos, el demandado que nos ocupa debe cubrir al actor por esta prestación la cantidad de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS; esto con independencia de los salarios caídos que se sigan venciendo hasta por un máximo de doce meses contados a partir de la fecha del despido, así también, a pagarle al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto, esto en términos del tercer párrafo del mismo precepto de ley invocado. -Es de hacerse notar que en autos del presente juicio, el actor no aportó prueba alguna que demuestre que su salario haya tenido algún incremento durante la tramitación del juicio; por ello para el caso que su salario hubiese sufrido algún incremento, a con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo aplicable se ordena abrir el incidente de liquidación en el que presenten las pruebas que estime pertinentes y en su caso resuelva sobre salarios caídos, de los cuales reclama su pago durante la tramitación del juicio.-----

Resulta procedente DECLARAR QUE LA RELACIÓN de trabajo que une al actor C. :::::::::::::::::::: y el ::::::::::::::::::::, ES POR DE TIEMPO INDETERMINADO. Esto debido a que el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las relaciones de trabajo pueden ser por obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado; asimismo, a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado. Por tanto, cuando la Junta condena al reconocimiento de la relación de trabajo pues en autos no existe evidencia que el actor haya sido contratado por obra o tiempo determinado, máxime que en autos consta que inicio a prestar sus servicios el primero de septiembre de dos mil ocho a la fecha del despido injustificado el veintiuno de diciembre de dos mil quince y que debe entenderse que la reinstalación determinada es indefinida, conforme al citado artículo 35. En este sentido.- Por concepto de AGUINALDO que demanda el actor correspondiente al año 2015, toda vez que no existe prueba de su pago, el primero de enero al veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco del año dos mil quince, se condena al demandado que nos ocupa a cubrir al actor 14.55 días, que sobre el monto del último

salario diario percibido por el actor de doscientos ochenta y seis pesos con sesenta y seis centavos, le corresponde la cantidad de CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS; esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente juicio.-----

En cuanto al pago de aportaciones al SAR y por ende copias y constancias expedidas a favor del actor respecto del pago de dichas aportaciones, desde el momento que empezó a trabajar o en su defecto se le proporcione el informe del monto total de la cantidad y traspaso de dicha cantidad a lo ahora denominado afore en su beneficio, tomando en consideración que en autos está demostrado por confesión expresa del demandado y con la documental la catilla que ofreció el actor visible a foja 111, que fue el actor fue inscrito ante el ISSSTE el actor y que de los talones de pago que aportó el accionante se advierte que le era descontado el código 02, que según se aprecia al reverso de los mismos que ese código corresponde al seguro del retiro, cesantía, edad avanzada y vejez, al no constar en autos que el dicho instituto de seguridad social, haya entregado al actor las contagias o copias en las que contén de las aportaciones y cuotas realizadas, desde el inicio de la relación laboral con fundamento en el artículo 7, tercer párrafo, de la Ley del ISSSTE, se condena al a entregar al actor C., las constancias por escrito, de las aportaciones que por concepto de SAR o AFORE entero ante el ISSSTE, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral primero de septiembre del dos mil ocho.-----

NOVENO: Se absuelve al, POR CONDUCTO DE SU APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL, Se absuelve al demandado que nos ocupa del pago de la INDEMNIZACIÓN a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que de manera optativa solicita en el último renglón del inciso a) del capítulo de prestaciones de la demanda, pues a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo al demandar lo hizo de la siguiente manera, “La Reinstalación a mi puesto de trabajo en los mismos términos en que me venía desempeñando hasta el momento del injustificado despido del que fui objeto y el pago de salarios caídos a partir de que fui separado de mi empleo hasta su efectiva instalación o en su caso el pago de la Indemnización a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.” Y dado que en primer término demandando la reinstalación en el empleo, se advierte que optó como primera opción precisamente la Reinstalación, la cual ya fue determinada es por ello que la segunda opción resulta improcedente,. Sirve de sustento a esta determinación le tesis de Novena Época. Registro: 193075. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, octubre de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: X.3o.12 L. Página: 1230. “ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA LABORAL. NO RESULTAN ASÍ, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA ALTERNATIVA. Si el actor en el juicio laboral demandó la reinstalación o, en su caso, la indemnización constitucional, y la demandada al producir su contestación, niega por improcedentes esas prestaciones, al considerar que son acciones contradictorias, y en el laudo reclamado se absuelve a la demandada, estimando que prosperó la excepción de acciones contradictorias, tal decisión es incorrecta, porque el trabajador no demandó en forma conjunta, sino alternativa, cada una de las acciones y pretensiones que reclamó, estableciendo en primer lugar la reinstalación, y en segundo término, la indemnización constitucional, lo que significaba, que dio oportunidad a la demandada de acogerse a la que estimara pertinente conforme a sus intereses, o bien no aceptar ninguna, como lo hizo; por tanto, no se dejó a esta parte en estado de indefensión, porque el actor al presentar su demanda, no pidió dos cosas a la vez, solamente solicitó, alternativamente, se le pagara cualesquiera de ellas, ni se está en el caso de que el tribunal, arbitrariamente, escoja una de esas acciones, sino tomar en

cuenta la primera prestación y, previo estudio de las pruebas, decidir si es procedente o no con plenitud de jurisdicción.” -Se absuelve al demandado que nos ocupa del reclamo de los salarios caídos en término del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo que demanda en el inciso b) esto debido a que la condicionante es que para que prospere es necesario que el patrón se niegue a reinstalar al actor por ubicarse en los casos que exonera a su reinstalación señalados en el artículo 49 del cuerpo de ley que nos rige, el cual dispone: “Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; III. En los casos de trabajadores de confianza; IV. En el servicio doméstico; y V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.” Y en el presente caso el accionante no se encuentra dentro de dichos supuestos.- Resulta Improcedente EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, lo anterior es así debido a que en el presente caso se condenó a la reiteración del actor en su empleo, lo que trae como consecuencia que la relación de trabajo con el se tenga como continuada y el pago de prima de prima de antigüedad para su procedencia supone la existencia de una separación definitiva. Circunstancia que en el caso que nos ocupa no acontece. Sirve de sustento a esta determinación el criterio sustentado en la tesis aislada de Registro digital: 205051. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: V.2o.10 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 503. Tipo: Aislada “PRIMA DE ANTIGÜEDAD. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, CUANDO SE DEMANDA REINSTALACION. La procedencia del pago de la prima de antigüedad supone la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a las labores, separación que puede ser voluntaria u originada por despido justificado o injustificado, o bien, la muerte del trabajador; pero cuando se reclama la reinstalación en el trabajo, esa separación no puede considerarse definitiva, en tanto que se encuentre sub judice el retorno al trabajo mismo.”.- Resulta Improcedente la condena al pago de 20 horas laborables con movimiento 95 a partir del 1º. De enero de 2015 hasta la fecha del despido, mismo que asciende a la cantidad de \$100,33.40 que demanda en el inciso f) del capítulo de prestaciones de la demanda y que sustenta el actor en el hecho II de su libelo de acción, bajo el argumento que en el mes de mayo de 2014 se le incrementaron 20 horas laborales con movimiento 95, a razón del fallecimiento de su hermana de nombre que en ese entonces era profesora de educación preescolar y quede la escuela “primavera, con número de clave 20DJN1768A ubicada en el Distrito Judicial de teniendo en ese entonces la clave presupuestal 11078721E018100001168. Resulta procedente absolver al demandado que nos ocupa, lo anterior es así pues a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos del artículo 841 de la Ley laboral, en autos no existe prueba alguna que acredite que la parte demandada le hubiese otorgado al actor la concesión de las 20 horas que según dicho del actor tenía su difunta hermana y que debido a ello al accionante le hubiese incrementado 20 horas más, de las horas que este tenía según consta en el formato único de personal visible a fojas 114, debido que el verdadero valor de una prueba documental no puede ir mas allá de lo que en él se consigne. ----- Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

RESUELVE:

I.- El actor C. ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de ::::::::::::::::::::, POR CONDUCTO DE SU APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones; de donde: ---

II.- Se Condena a el ::::::::::::::::::::, POR CONDUCTO DE SU APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL a reinstalar al actor en su empleo, al pago de salarios, caídos, del reconocimiento que la relación que une a las parte es por tiempo indefinido, aguinaldo pagar al actor y se ordenó la apertura del incidente de liquidación respecto de los incrementos que salariales, así también a entregar al actor los comprobantes de aportaciones de SAR o AFORE, lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamentos legales que quedaron asentados en el considerando octavo de la presente resolución, el cual se da por reproducido en este punto como si se insertara a la letra. -----

III.-Se ABSUELVE a el :::::::::::::::::::: ::::::::::::::::::::, POR CONDUCTO DE SU APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL del pago de indemnización constitucional en términos del artículo 48 de la Ley Federal del trabajo, salarios caídos en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, del pago de prima de antigüedad, y del pago de veinte horas laborables que demanda en el inciso f), de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando noveno de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto.----

IV.- Se ABSUELVE a C. AL REPRESENTANTE LEGAL DEL ::::::::::::::::::::, AL DIRECTOR GENERAL DE DICHO ORGANISMO, AL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE DICHO ORGANISMO, AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DE DICHO ORGANISMO, LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE DICHO ORGANISMO, EL OFICIAL MAYOR DE DICHO ORGANISMO del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en este juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando Cuarto de la presente resolución.-----

V.-se manda archivar el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido. Respecto de COORDINADOR GENERAL DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL ::::::::::::::::::::, DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL ::::::::::::::::::::, esto de conformidad a los motivos y fundamentos anotados en el considerando Tercero de la presente resolución. Mismo que se da por reproducido en obvió de repeticiones.-----

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C.C. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, quienes actúan ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO

LIC. CARMEN LÓPEZ MONTESINOS

REPTE. DEL TRABAJO.

REPTE. DEL CAPITAL.

C.ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRÍGUEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.